



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCION No. "CSJBR11-239 de 2011
(Noviembre 3 de 2011)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 101 y de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado por esta Sala en sesión del 27 de octubre de 2011 y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora ALEXA JOHANNA CASTAÑEDA GAYON, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.081.372, se inscribió para el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 de 2009, con el fin de proveer los cargos de carrera de los Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Resolución No. CSJBR10-67 del 15 de febrero de 2010, se decidió sobre la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Casanare y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas: (Oficina Judicial de Tunja, Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, Oficina de Servicios de Duitama, Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, Oficina de Servicios de Sogamoso y Oficina de Apoyo de Yopal). La recurrente fue admitida, para los cargos : Asistente Administrativo 7 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas), Asistente Administrativo 6 - (Educación Media), Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas) Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)

La prueba de conocimientos se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2010, previa la citación correspondiente. Por Resolución CSJBR11-95 de 12 de abril de 2011, se expidió el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso citado, la cual fue notificada mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, y a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co).

La recurrente, obtuvo los siguientes puntajes tanto en la prueba de aptitudes como de conocimiento:

- CASTAÑEDA GAYON ALEXA JOHANNA	APTITUDES	CONOCIMIENTO
Asistente Administrativo 7 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	936,51	535,66
Asistente Administrativo 6 - (Educación Media)	951,69	570,41
Asistente Administrativo 5 - (Educación Media - Actividades secretariales o administrativas)	918,89	648,10
Auxiliar Administrativo 3 - (Educación Media)	950,89	726,46

Contra este acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la resolución, lo cual ocurrió el 29 de abril de 2011 y, por tanto, el término venció el 4 de mayo de 2011

Mediante escrito radicado el 4 de Mayo de 2011, la señora ALEXA JOHANA CASTAÑEDA GAYON, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que:

Considera la recurrente que se encuentra en desventaja frente al concursante que presentó la prueba con posterioridad, al 7 de noviembre de 2010, en virtud de la Resolución CSJBR11-47 de febrero 15 de 2011, que resuelve una solicitud de prueba supletoria, toda vez que considera que el citado ya contaba con la información de la forma como los aspirantes fueron evaluados, considerando que así se vulnera el derecho a la igualdad.

Expone que tiene experiencia de dos años y tres meses en varios cargos de la Rama Judicial en los que se ha desempeñado de manera diligente y correcta, los cuales demandan un alto grado de cuidado y disciplina. Considera que no es de recibo que pese a su experiencia, mediante un examen de tres horas, donde algunas preguntas no fueron formuladas de manera clara se evalúen los conocimientos específicos que ha aplicado en su trabajo. Considera que surge una duda, sobre si la experiencia relacionada no es suficiente para contestar y aprobar un examen o si las preguntas del examen no eran lo suficientemente claras para ser respondidas.

Concluye que la evaluación practicada en un día con una intensidad de tres horas no es herramienta para determinar los conocimientos en las áreas en donde ha prestados sus servicios como abogada.

Pretende que se revoque la resolución No. 95 de 2011 por considerarla carente de transparencia, toda vez que la empresa encargada de realizar estas etapas son los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, Así mismo solicita se ordene la remisión de la copia de la respectiva calificación debidamente sustentada a efectos de que sea conocida por la recurrente. Solicita un segundo calificador externo, para que la prueba de conocimientos sea nuevamente calificada.

EN CUANTO AL CASO EN PARTICULAR

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 6.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos.

De conformidad con lo establecido en la convocatoria para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar de 1 a 1.000 puntos, para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje en cada una de las pruebas podían continuar en el concurso, pues ambas revisten carácter eliminatorio.

Respecto de los argumentos planteados por la recurrente, es preciso señalar que tanto en el Acuerdo de convocatoria como al momento de la citación a la prueba de conocimientos, cuando se publicó el instructivo para la presentación de las pruebas, se recordó el carácter eliminatorio de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y se advirtió la aplicación de las escalas estándar, y el puntaje mínimo requerido para superar cada una de las pruebas. Adicional a ello, se les informó la estructura de las diferentes pruebas, teniendo en cuenta el número de preguntas, los temas generales y la metodología que se aplicaría en las mismas, por lo cual los aspirantes no pueden señalar que no se les ofreció información suficiente cuando el Acuerdo de convocatoria recoge todos los aspectos generales de las citadas pruebas.

Frente a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto un concursante presentó la prueba de conocimientos con posterioridad al 7 de noviembre de 2010, es preciso aclarar que si bien es cierto el señor JAVIER PEREZ QUINTERO, presentó examen supletorio, este concursante estaba en una condición especial y diferente a la del resto de concursantes, pues para el día programado para la realización de la prueba de conocimientos se encontraba hospitalizado, lo cual acreditó suficientemente. Para estos casos se diseña, estructura y aplica una prueba diferente, con lo cual no se quebranta la equidad, justicia e igualdad como pregona la recurrente, menos aun cuando el señor Pérez Quintero se encontraba admitido para dos cargos diferentes a aquellos a los cuales se presentó la interesada.

Ahora bien, en cuanto a la experiencia en cargos de la Rama Judicial, es preciso determinar que la prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos mediante una prueba psicotécnica específica para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por una institución como la Universidad Nacional de Colombia, quien tiene gran experiencia en la realización de este tipo de pruebas.

De otra parte, es preciso señalar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de Ítems, que busca mejorar la calidad técnica de las mismas, al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes, lo cual permite afirmar, que las pruebas practicadas, tuvieron alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido.

Así las cosas, los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos fueron expedidos conforme a lo establecido en la Ley y los Acuerdos de convocatoria y, por tanto, no procede la designación de un segundo revisor externo, máxime que tal procedimiento no está previsto dentro de las normas del concurso, el cual es ley para las partes.

En cuanto a la pretensión de la recurrente, en el sentido de ordenar la remisión de la copia de la respectiva calificación, es preciso traer a consideración lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, establece:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".

Así, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pueden ser entregadas por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

Además, es preciso señalar que no le asiste razón a la recurrente para afirmar que la resolución impugnada carece de transparencia, porque los encargados de realizar estas etapas del proceso concursal son los mismos empleados que trabajan en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Dirección Seccional de Administración Judicial, pues las pruebas fueron diseñadas, estructuradas y aplicadas por la Universidad Nacional, entidad con la cual se contrató tal labor y, en la aprobación de las escalas estándar de las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas a cada cargo, así como la expedición de la resolución de los resultados obtenidos por cada aspirante, solamente intervinieron los Magistrados de la Sala Administrativa Seccional.

Finalmente, debe anotarse que esta Sala remitió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el listado de las personas que interpusieron recurso y tal dependencia, mediante oficio CJOFI11-2385 del 4 de octubre de 2011, recibido el 7 de octubre del mismo año, informó que "... se coordinó la revisión manual de las hojas de respuestas de los 1.180 recurrentes a nivel nacional, entre ellos, los concursantes que según la relación enviada por esa Sala, impugnaron los resultados de las pruebas, cuyo informe da cuenta que no hay lugar a modificación alguna, en la medida que no se advirtió errores por parte del lector óptico...".

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error alguno en su lectura óptica no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la impugnante.

Así las cosas, esta Sala considera que no existen razones que permitan reponer el acto administrativo objeto del recurso y, por tanto, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución CSJBR11-95 de 2011 respecto de los puntajes asignados a la recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora **ALEXA JOHANNA CASTAÑEDA GAYON**

TERCERO: La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare calle 19 No. 8 - 11 piso 2 en Tunja Boyacá y en la Dirección Seccional de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá), a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil once (2011).

GLADYS AREVALO
Presidenta

GA/Aprobado en Sala del 27 de octubre de 2011